



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 20086/2023/CA1 caratulado **"FRANZINI, HUGO JUAN c/ ANSeS s/ REAJUSTE POR MOVILIDAD"**, (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a estudio de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

2.- Concedidos los recursos se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A". Las partes expresaron agravios. Corridos los respectivos traslados, no fueron contestados, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

3.- El actor se agravió en cuanto el a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.541.

Criticó finalmente la aplicación de la tasa de interés pasiva sobre las sumas retroactivas y en su lugar, peticionó su reemplazo por la "tasa activa de interés máxima nominal anual" que informa el Banco Central de la República Argentina. Mantuvo la reserva del Caso Federal.

4.- La ANSeS destacó que no corresponde el reajuste de los aportes realizados mediante el sistema de moratoria.

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#38032766#482072921#20251127090959753

Se agravió del modo dispuesto para la actualización de las remuneraciones de la parte actora.

Se quejó del tratamiento dado a la PBU.

Cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426 y ratificó la constitucionalidad de la ley 27.541 y de los decretos 163/2020 y 495/2020 como así también de los artículos 1 y 2 de la ley 27.609.

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará dijeron:

1.- En primer lugar, ingresaremos a analizar los agravios expresados por la parte actora.

1.1.- Ingresando al estudio de la queja de la parte actora referida a la movilidad de la ley 27.541 y los decretos dictados en consecuencia, cabe remitirnos, en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a lo resuelto en los autos FRO 21559/2021 **"MORAS, CAMILO ANGEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES"**, mediante acuerdo del 02/07/2025. En consecuencia, corresponde movilizar el haber previsional conforme las pautas allí ordenadas.

1.2.- Respecto al planteo sobre la aplicación de la tasa pasiva, corresponde denegarlo atento que la fijada por el juez es coincidente con lo resuelto por la CSJN en los autos **"Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ Impugnación de Resolución Administrativa"** (14 de septiembre de 2004). En el mismo sentido, el 18 de abril de 2017, se pronunció la CSJN en los autos **"Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios"**.

2.- En segundo lugar, nos avocaremos al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada.

En lo atinente al planteo de la deman-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

dada dirigido a cuestionar la reliquidación de los aportes efectuados mediante el sistema de moratoria y/o SICAM, por entender que éstos no fueron ingresados concomitantemente con la realización de sus tareas como autónomo, sino al tiempo de incluirse en un plan de regularización; propugnamos por su rechazo toda vez que, de la lectura del auto apelado, se advierte que el a quo ha excluido del mencionado ajuste a las categorías ingresadas por moratoria.

3.- En relación a la crítica sobre la aplicación del modo para la actualización de las remuneraciones de la actora, la cuestión a dirimir en la presente causa es sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos FRO 18052/2017 caratulados: **"DACCARO, MIRIAN DEL ROSARIO C/ ANSES S/ REAJUSTES DE HABERES"** y que fue rechazada por esta Sala mediante Acuerdo del 4 de abril de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, se procede a confirmar el modo dispuesto en la sentencia apelada para la actualización de las remuneraciones de la parte actora.

En igual sentido resolvió la Sala "B" de esta Cámara Federal en la causa N° 26453/2015 caratulada **"NIERI, Rodolfo c/ ANSeS s/ Reajuste de Haberes"** mediante Acuerdo del 10 de noviembre de 2017.

4.- Respecto al tratamiento otorgado a la PBU en cuanto la sentencia en crisis ordenó la aplicación de "Quiroga" para un beneficio adquirido bajo la vigencia de la 26.417, corresponde rechazarlo por los fundamentos y con-



clusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala de fecha 17/12/2020, en los autos FRO 14224/2013, caratulados **"BALDO, JORGE c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"**.

En similar sentido se expidió la Sala "B" de esta Cámara Federal en los autos N° FRO 19000/2017 caratulado **"COLLOMB, OSVALDO C/ ANSeS S/ REAJUSTES VARIOS"** por Acuerdo del 25 de febrero de 2021.

4.1.- Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos formulados sobre el índice que se deberá aplicar al momento del recalculeo del componente bajo estudio, entendemos que en virtud de lo resuelto en el Acuerdo de esta Sala integrada de fecha 22 de diciembre de 2020, en los autos nro. FRO 14267/2018, caratulados **"DESIMONE, JUAN RAMÓN c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"**, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto dispuso que, atento a la fecha de adquisición del beneficio, se deberá actualizar el valor de la unidad de medida por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), hasta el mes de febrero de 2009 -inclusive- y, a partir de allí, se practicará conforme lo establecido en el artículo 2 de la ley 26.417, hasta la fecha de adquisición del derecho.

En similar sentido se expidió la Sala "B" de esta Cámara Federal en los autos N° FRO 19000/2017 caratulado **"COLLOMB, OSVALDO C/ ANSeS S/ REAJUSTES VARIOS"** por Acuerdo del 25 de febrero de 2021.

5.- En cuanto al agravio de la demandada sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, la cuestión a dirimir es sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos N° FRO 25495/2017 caratulado **"ROMANO, RODOLFO c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"** y que fue rechazada por esta Sala mediante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Acuerdo del 21 de mayo de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales). En consecuencia, cabe confirmar la sentencia en este punto.

En el mismo sentido falló la sala B de esta Cámara en los autos FRO 25494/2017, caratulado "**OLLOCCO, CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**", mediante Acuerdo del 19 de mayo de 2020.

6.- En lo que refiere a los planteos vinculados a la ley 27.541, nos remitimos a los expuesto en el considerando 1.1.

7.- En lo que versa al agravio sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley 27.609, corresponde rechazarlo, atento que la sentencia impugnada no se pronunció al respecto.

8.- En cuanto a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así votamos.

La Dra. Elida Isabel Vidal dijo:

1.- En relación al agravio de la actora vinculado a la movilidad, señalaré que disiento con la



solución propuesta en virtud de los fundamentos y conclusiones vertidos por la Sala "B" -que integro- en los precedentes nro. FRO 22049/2022/CA1 "MULLER, Alejandro Reinaldo c/ A.N.Se.S s/ Reajuste de Haberes" (Acuerdo del 27/05/2025) y FRO 32870/2022/CA1 "GOTTIG, José María c/ ANSeS s/ REAJUSTES VARIOS" (Ac. del 5/09/2025), a los que corresponde remitir en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal. Por lo que se debe rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este punto.

2.- En lo relativo al tratamiento del restante agravio acuerdo con el voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución propuesta. Es mi voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en los términos del presente. **II.-** Establecer la movilidad conforme a lo concluido en el considerando 1.1. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, regístrese y publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

